



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 20 de marzo de 2024, el proceso ejecutivo singular radicado con el número interno **2023-00445-00**, el cual está pendiente para realizar calificación de la demanda. Sírvase proveer.

JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Tauramena–Casanare, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2023-00445-00
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA
DEMANDADO:	GEIVER DANIEL ÁLVAREZ ROJAS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El BANCO BBVA COLOMBIA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de GEIVER DANIEL ÁLVAREZ ROJAS, a través de la cual pretende el cobro judicial del título valor pagaré No. M026300105187602269600057024 suscrito el 16 de marzo de 2023, contentivo de las obligaciones No. 0013-0226-4-1-9600057024 y 00130226415000204618 junto con sus respectivos intereses remuneratorios y moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Ley.

Revisada la solicitud, se estima que la misma cumple los requisitos formales previstos en los artículos 82 a 85 del CGP y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, adicionalmente, el título valor presentado para el cobro, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles tal y como lo exige el artículo 422 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de GEIVER DANIEL ALVAREZ ROJAS, a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$83.847.614), correspondiente al capital insoluto contenido en el literal **a)** del pagaré, contentivo de las obligaciones Nos. 0013-0226-4-1-9600057024 y 00130226415000204618.
 - Por el valor de los intereses moratorios, causados desde el **21 de octubre de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
- Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$9.197.770) correspondiente al capital insoluto, contenido en el literal **b)** del pagaré, que corresponden a la capitalización de los intereses remuneratorios vencidos y no pagados de la obligación 0013-0226-4-1-9600057024 y que se causaron entre el 01 de abril de 2023 y el 30 de septiembre de 2023.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

2.1. Por el valor de los intereses moratorios, causados a partir del **23 de noviembre de 2024** y hasta cuando se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, **siempre y cuando el deudor NO cancele la obligación con antelación a la fecha de causación de los intereses.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación debidamente acreditada.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso

CUARTO: RECONÓZCASE al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, identificado con la C.C. 79.593.091 y T.P. 99.592, como apoderado especial de la entidad financiera demandante, para que actúe en este asunto en su representación

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **12 HOY 03 DE ABRIL DE 2024** A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

¹ De conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del CGP.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 20 de marzo de 2024, el proceso ejecutivo singular radicado con el número interno 2023-00447-00, el cual está pendiente para realizar calificación de la demanda. Sírvase proveer.

JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Tauramena–Casanare, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00447
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS PICO MEJÍA
DEMANDADO:	FERNEY ROA RONDÓN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Sería del caso emitir un pronunciamiento meritorio acerca de la demanda ejecutiva interpuesta a través de apoderada judicial por el ciudadano LUIS CARLOS PICO MEJÍA, si no fuera porque, se advierten algunas falencias que deben ser subsanadas al tenor de lo dispuesto en los artículos 90 del CGP y 6ª y 8ª de la Ley 2213 de 2022, las cuales se describen a continuación:

1. La parte actora deberá aportar el título base de la ejecución de forma digital, toda vez que aquel no fue allegado como anexo a la demanda.
2. Se debe aclarar el acápite "COMPETENCIA Y CUANTÍA", atendiendo a que, se indicó que es Yopal el lugar del cumplimiento de la obligación.
3. Se debe aportar un nuevo poder en el que se establezca con claridad que la dirección electrónica descrita, coincide con la que la profesional del derecho tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. Se debe aclarar si se conoce o no una dirección, sitio o canal electrónico que pertenezca al demandado. En caso afirmativo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, debiendo en cualquier caso informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término máximo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, a efectos que subsane los defectos enlistados en precedencia, so pena de rechazo. Se advierte al actor, que deberá presentar la demanda debidamente subsanada en un solo escrito.

TERCERO: ABSTENERSE de momento, de reconocer personería jurídica para actuar a la profesional del derecho que representa los intereses del actor.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

CUARTO: Cumplido lo anterior o vencido el término otorgado, **REINGRESE** el expediente al Despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **12 HOY 03 DE ABRIL DE 2024** A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, hoy 20 de marzo de 2024, el proceso ejecutivo con garantía real radicado con el número interno 2023-00452-00, informando que se encuentra pendiente el estudio de la calificación de la demanda. Sírvase proveer.

JENNIFER STEHFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena–Casanare, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMACUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2023-00452-00
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	DOMITILA PERDOMO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Se recibió la presente demanda como consecuencia de la remisión que efectuó el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul, luego de relieves que, el inmueble objeto de garantía real se encuentra ubicado en el Municipio de Tauramena.

Bajo tales circunstancias, y comoquiera que, efectivamente asiste razón al Juzgado emisor, en tanto que el fondo cautelado se encuentra ubicado en la Calle 5 ·9A-02 de este Municipio, se AVOCARÁ el conocimiento del asunto.

En tal sentido, se evidencia que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de que trata el artículo 468 del CGP, a través de la cual pretende el recaudo de los valores consignados en el título valor pagare No. **52120740** de fecha 22 de julio de 2011, junto con sus respectivos intereses remuneratorios y moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Ley.

Revisada la solicitud, se estima que la misma cumple los requisitos formales previstos en los artículos 82 a 85 del CGP y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, adicionalmente, el título valor presentado para el cobro, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles tal y como lo exige el artículo 422 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por último, se advierte que, con la demanda fue aportada la EP No. 1581 del 22 de julio de 2011, a través de la cual se protocolizó la venta del inmueble identificado con el FMI No. 470-93812 adscrito a la ORIP de Yopal, así como la constitución del gravamen hipotecario a favor de la entidad acreedora. Asimismo, se anexó el correspondiente FMI del referido fondo, con una antelación



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

no mayor a un mes, cumpliéndose así con los requisitos formales descritos en el artículo 468 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de la señora DOMITILA PERDOMO y, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el **pagaré No. 52120740** de fecha 22 de julio de 2011, así:

A) Capital vencido¹

1. Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$77.434,24) correspondiente a la cuota No. 112 que debía ser cancelada en 05 de agosto de 2021.
 - 1.1. Por la suma de CINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$5.915,84) correspondiente a los intereses corrientes causados, a la tasa del 13,23% E.A. sobre la cuota 112 vencida.
 - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el **06 de agosto de 2021**, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$166.760,31) correspondiente a la cuota No. 113 que debía ser cancelada en 05 de septiembre de 2021.
 - 2.1. Por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$173.379,57) correspondiente a los intereses corrientes causados, a la tasa del 13,23% E.A. sobre la cuota 113 vencida.
 - 2.2. Por la suma de ONCE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$11.613,50), correspondiente a seguros causados sobre la cuota 113.
 - 2.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el **06 de septiembre de 2021**, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

¹ Folio 74 cons. 1 cuaderno principal expediente digital



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

3. Por la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$168.495,96) correspondiente a la cuota 114 que debía ser cancelada en 05 de octubre de 2021.
 - 3.1. Por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS CUARENTA YA CUATRO CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$169.344,60) correspondiente a los intereses corrientes causados, a la tasa del 13,23% E.A. sobre la cuota 114 vencida.
 - 3.2. Por la suma de ONCE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS M/CTE (\$11.707,21), correspondiente a seguros causados sobre la cuota 114.
 - 3.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el **06 de octubre de 2021**, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$170.249,67) correspondiente a la cuota 115 que debía ser cancelada en 05 de noviembre de 2021.
 - 4.1. Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$165.157,08) correspondiente a los intereses corrientes causados, a la tasa del 13,23% E.A. sobre la cuota 115 vencida.
 - 4.2. Por la suma de ONCE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS M/CTE (\$11.707,21), correspondiente a seguros causados sobre la cuota 115.
 - 4.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el **06 de noviembre de 2021**, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
5. Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL VEINTIÚN PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$172.021,64) correspondiente a la cuota 116 que debía ser cancelada en 05 de diciembre de 2021.
 - 5.1. Por la suma de CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$160.984,06) correspondiente a los intereses corrientes causados, a la tasa del 13,23% E.A. sobre la cuota 116 vencida.
 - 5.2. Por la suma de ONCE MIL OCHOCIENTOS UN PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$11.801,84), correspondiente a seguros causados sobre la cuota 116.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

- 5.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el **06 de diciembre de 2021**, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

6. Por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$173.812,04) correspondiente a la cuota 117 que debía ser cancelada en 05 de enero de 2022.
 - 6.1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$156.654,75) correspondiente a los intereses corrientes causados, a la tasa del 13,23% E.A. sobre la cuota 117 vencida.
 - 6.2. Por la suma de ONCE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE (\$11.711,20), correspondiente a seguros causados sobre la cuota 117.
 - 6.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el **06 de enero de 2022**, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

7. Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$175.621,09) correspondiente a la cuota 118 que debía ser cancelada en 05 de febrero de 2022.
 - 7.1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA TRES CENTAVOS M/CTE (\$152.252,53) correspondiente a los intereses corrientes causados, a la tasa del 13,23% E.A. sobre la cuota 118 vencida.
 - 7.2. Por la suma de ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$11.758,07), correspondiente a seguros causados sobre la cuota 118.
 - 7.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el **06 de febrero de 2022**, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

8. Por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$177.448,96) correspondiente a la cuota 119 que debía ser cancelada en 05 de marzo de 2022.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

- 8.1. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUARENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$148.040,50) correspondiente a los intereses corrientes causados, a la tasa del 13,23% E.A. sobre la cuota 119 vencida.
- 8.2. Por la suma de ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$11.805,19), correspondiente a seguros causados sobre la cuota 119.
- 8.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el **06 de marzo de 2022**, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
9. Por la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$179.295,85) correspondiente a la cuota 120 que debía ser cancelada en 05 de abril de 2022.
 - 9.1. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE (\$143.492,12) correspondiente a los intereses corrientes causados, a la tasa del 13,23% E.A. sobre la cuota 120 vencida.
 - 9.2. Por la suma de ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$11.852,10), correspondiente a seguros causados sobre la cuota 120.
 - 9.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el **06 de abril de 2022**, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

B) Capital acelerado

1. Por la suma de TRECE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$13.350.987,41), correspondiente al CAPITAL ACELERADO del crédito otorgado.
 - 1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación debidamente acreditada.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículos 442 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETESE EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-93812** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad de la demandada DOMITILA PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.120.740. **Por secretaría librese el oficio correspondiente** a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido, el cual deberá ser entrega a la parte interesada, para su respectivo trámite.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: RECONÓZCASE al abogado EDUARDO TALERO CORREA, identificado con la C.C. 11.510.919 y T.P. 219.657, en su condición de representante legal del consorcio SERLEFIN BPO&O-FNA CARTERA JURÍDICA, para que actúe en este asunto en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **12** HOY **03 DE ABRIL DE 2024**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA

Secretaria

² De conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del CGP.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, hoy 22 de marzo de 2024, el proceso ejecutivo radicado con el número interno **2023-00454-00**, informando que se encuentra pendiente su estudio de calificación de la demanda. Sírvase proveer.

JENNIFER STEHFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena (Casanare), dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2023-00454-00
DEMANDANTE:	ORF S.A.
DEMANDADO:	DIANA ROCIO SALAMANCA RODRIGUEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La sociedad ORF S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de DIANA ROCÍO SALAMANCA RODRIGUEZ, a través de la cual pretende el cobro judicial del título valor pagaré No. **01** suscrito el 26 de noviembre de 2020, junto con sus respectivos intereses remuneratorios y moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Ley.

Revisada la solicitud, se estima que la misma cumple los requisitos formales previstos en los artículos 82 a 85 del CGP y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, adicionalmente, el título valor presentado para el cobro, contiene una obligación clara, expresa y exigible tal y como lo exige el artículo 422 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de la señora DIANA ROCÍO SALAMANCA RODRÍGUEZ y a favor ORF S.A. identificada con NIT No. 890.100.445-6, por las sumas de dinero contenidas en el pagare No. 01 de fecha 26 de noviembre de 2020 que se describen a continuación:

1. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 2.997.500), que corresponde al saldo insoluto contenido en el título valor pagaré No. 01
 - 1.1. Por el valor de los intereses corrientes, sobre el valor relacionado en el numeral primero, causados desde el 26 de noviembre de 2020 y hasta el 21 de febrero de 2023, liquidados a la tasa del 1.0% mensual pactada por las partes.
 - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el **22 de febrero de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación debidamente acreditada.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE al abogado LUZ MARY DURAN NÚÑEZ, identificado con la C.C. 36.285.246 y T.P. 117.16, para que actúe en representación de la parte actora, conforme el poder otorgado a través de la EP No. 2369 del 03 de septiembre de 2018.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **12** HOY **03 DE ABRIL DE 2024**, A LAS 7:00 AM.
JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

¹ De conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del CGP.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho del señor juez, el presente proceso, hoy 22 de marzo de 2024, el cual está pendiente para realizar calificación de la demanda. Sírvase proveer.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Tauramena–Casanare, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00462
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO SABOGAL GARCÍA
DEMANDADO:	CRISTIAN IVÁN JIMÉNEZ GUERRERO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Sería del caso emitir un pronunciamiento meritorio acerca de la demanda ejecutiva interpuesta a través de apoderada judicial por el ciudadano CESAR AUGUSTO SABOGAL GARCÍA, si no fuera porque, se advierten algunas falencias que deben ser subsanadas al tenor de lo dispuesto en los artículos 90 del CGP y 6ª y 8ª de la Ley 2213 de 2022, las cuales se describen a continuación:

1. La parte actora deberá aclarar la pretensión número 2, toda vez que, se están solicitando intereses remuneratorios por interregnos de tiempo que no cuenta con respaldo probatorio alguno y mucho menos se encuentran descritos dentro del título valor presentado para el cobro.
2. Se debe aclarar la pretensión número 3, en relación con la naturaleza de los intereses que se están solicitando, teniendo en cuenta lo señalado en los artículos 1617 del Código Civil y 884 del Código de Comercio.
3. Se debe aclarar el acápite "COMPETENCIA, CUANTÍA Y PROCEDIMIENTO", en relación con la cuantía de la demanda.
4. Se debe aportar un nuevo poder en el que se establezca con claridad que la dirección electrónica descrita, coincide con la que la profesional del derecho tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
5. Se debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la firma de la demanda, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, debiendo en cualquier caso informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término máximo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, a efectos que subsane los defectos enlistados en precedencia, so pena de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

rechazo. Se advierte al actor, que deberá presentar la demanda debidamente subsanada en un solo escrito.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por el demandante en favor de la abogada TATIANA MARCELA CAEBZAS GUEVARA, al haber acreditado el requisito previsto en el artículo 76 del CGP. En consecuencia, **REQUIÉRASE** al demandante para que, dentro del mismo término otorgado en el ordinal anterior, constituya un nuevo apoderado judicial con quien deberá subsanar la demanda en los términos descritos en precedencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior o vencido el término otorgado, **REINGRESE** el expediente al Despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 12 HOY 03 DE ABRIL DE 2024, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA

Secretaria



C. Principal (**Expediente digital**)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez el día de hoy 22 de marzo de 2024, el cual está pendiente para realizar calificación de la demanda. Sírvase proveer.


JENNIFER STEFANY LAGUDO ROA
SECRETARIA

Tauramena–Casanare, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85410-40-89-001- 2023-00467 -00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	EDGAR ORLANDO PIÑEROS VEGA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

1.ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de retiro de la demanda formulada a través de apoderado judicial por el Banco Finandina S.A., en contra de EDGAR ORLANDO PIÑEROS VEGA.

2.ANTECEDENTES

El 06 de diciembre de 2023, la precitada entidad financiera, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del ciudadano EDGAR ORLANDO PIÑEROS VEGA, con el objetivo de obtener el pago de unas sumas liquidas de dinero contenidas en el pagaré No. 13397238 suscrito y aceptado por el deudor, como consecuencia de su estado de mora.

Encontrándose el expediente en la secretaría, el pasado 12 de febrero del presente año, el apoderado judicial de la demandante allegó solicitud de retiro de la demanda, conforme las instrucciones dadas por su poderdante.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 92 del CGP, establece la posibilidad de que el demandante retire la demanda, siempre que no se haya notificado a ninguno de los demandados. Enseña la norma igualmente que, si hubiere medidas cautelares practicadas, es necesario que se emita un auto autorizando el retiro.

Descendiendo al caso concreto, se considera que la solicitud formulada por la actora, satisface el requisito anteriormente descrito, en tanto que, la presente demanda no ha sido notificada a la pasiva y mucho menos, se decretaron medidas cautelares respecto a los bienes del deudor, tornando completamente procedente el retiro de la misma, sumado al hecho que, de la lectura hecha al poder otorgado, se advierte que el apoderado de FINANDINA S.A., cuenta con facultad expresa para retirar la demanda.



C. Principal (**Expediente digital**)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Así las cosas, sin mayores elucubraciones se accederá a la solicitud efectuada por la entidad financiera, dejándose las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda y sus anexos, conforme la solicitud elevada por la parte demandante, por cumplirse los requisitos previstos en el artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ARCHIVAR** la presente actuación, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Atendiendo a que el expediente se encuentra totalmente digitalizado, NO se ordena la devolución de las piezas procesales que lo componen. Baste con la notificación y ejecutoria de la presente decisión para que se efectivice su retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ

Juez

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **12** HOY **03 DE ABRIL DE 2024**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA

Secretaria



C. Principal (**Expediente digital**)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez el día de hoy 22 de marzo de 2024, el cual está pendiente para realizar calificación de la demanda. Sírvase proveer.


JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Tauramena-Casanare, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUCION ESPECIAL DE LA GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85410-40-89-001- 2023-00468-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	SANDRO GIRÓN SUAREZ
ASUNTO:	ACEPTA RETIRO DE LA SOLICITUD

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de retiro de la petición de ejecución especial por pago directo formulada a través de apoderado judicial por BANCO FINANDINA S.A. en contra de SANDRO GIRÓN SUAREZ.

2. ANTECEDENTES

El 07 de diciembre de 2023, la precitada entidad financiera, formuló solicitud de ejecución de garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo, de que trata la Ley 1676 de 2013 en contra del ciudadano SANDRO GIRÓN SUAREZ, con el objetivo de que se profiriera orden de aprehensión y entrega del vehículo de propiedad del deudor como consecuencia del estado de mora en que se encontraba.

Encontrándose el expediente al Despacho, el día de hoy 01 de abril del presente año, el apoderado judicial de la demandante, allegó solicitud de retiro de la petición conforme las instrucciones dadas por su poderdante.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 92 del CGP, establece la posibilidad de que el demandante retire la demanda, siempre que no se haya notificado a ninguno de los demandados. Enseña la norma igualmente que, si hubiere medidas cautelares practicadas, es necesario que se emita un auto autorizando el retiro.

Descendiendo al caso concreto, se considera que la petición elevada por la actora, satisface el requisito anteriormente descrito, en tanto que, la presente solicitud no ha sido notificada a la pasiva y mucho menos, se decretaron medidas cautelares respecto al bien mueble denunciado, tornando completamente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

procedente el retiro de la misma, sumado al hecho que, de la lectura hecha al poder otorgado, se advierte que el apoderado del banco cuenta con facultad expresa para retirar la solicitud.

Así las cosas, sin mayores elucubraciones se accederá a la petición efectuada por la entidad financiera, dejándose las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la solicitud de ejecución de garantía mobiliaria por el mecanismo de pago directo y sus anexos, por cumplirse los requisitos previstos en el artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ARCHIVAR** la presente actuación, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Atendiendo a que el expediente se encuentra totalmente digitalizado, NO se ordena la devolución de las piezas procesales que lo componen. Baste con la notificación y ejecutoria de la presente decisión para que se efectivice su retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **12** HOY **03 DE ABRIL DE 2024**, A LAS 7:00 AM.

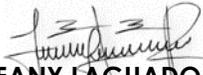
JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez el día de hoy 22 de marzo de 2024, el cual está pendiente para realizar calificación de la demanda. Sírvase proveer.


JENNIFER STEHFANY LAGUDO ROA
SECRETARIA

Tauramena–Casanare, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85410-40-89-001- 2023-00470-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA)
DEMANDADO:	MANUEL GUILLERMO ROJAS CORREA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Será del caso emitir un pronunciamiento meritorio acerca de la demanda ejecutiva interpuesta a través de apoderado judicial por la empresa COOPHUMANA, si no fuera porque, se advierten algunas falencias que deben ser subsanadas al tenor de lo dispuesto en los artículos 90 del CGP y 6ª de la Ley 2213 de 2022, las cuales se describen a continuación:

1. La parte actora deberá aclarar la pretensión No. 1, de la demanda, toda vez que, el nombre del deudor NO coincide con el que se describió en los hechos y mucho menos con el que suscribió el pagaré base de la ejecución.
2. Se deberá otorgar un nuevo poder en el que se consigne de manera expresa que el correo electrónico del apoderado coincide con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
3. El poder que se otorgue deberá ser enviado al profesional del derecho desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales con que cuenta la empresa demandante acorde con el que se encuentra inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término máximo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, a efectos que subsane los defectos enlistados en precedencia, so pena de rechazo. Se advierte al actor, que deberá presentar la demanda debidamente subsanada en un solo escrito.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por el demandante en favor del abogado JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ, al haber acreditado el requisito previsto en el artículo 76 del CGP. En consecuencia, **REQUIÉRASE** al demandante para que, dentro del mismo término otorgado en el ordinal anterior,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

constituya un nuevo apoderado judicial con quien deberá subsanar la demanda en los términos descritos en precedencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior o vencido el término otorgado, **REINGRESE** el expediente al Despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda. **La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **12** HOY **03 DE ABRIL DE 2024**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00475
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	ELISEO BENÍTEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

El BANCO DE BOGOTÁ S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ELISEO BENITEZ, a través de la cual pretende el cobro judicial de los títulos valores pagarés Nos. **557553153 y 7363806**, junto con sus respectivos intereses remuneratorios y moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Ley.

Revisada la solicitud, se estima que la misma cumple los requisitos formales previstos en los artículos 82 a 85 del CGP y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, adicionalmente, los títulos valores presentados para el cobro, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles tal y como lo exige el artículo 422 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del señor ELISEO BENÍTEZ, y a favor de BANCO DE BOGOTÁ, identificado con NIT 860.002.964-4 por las sumas de dinero, que se relacionan así:

A) Pagaré 557553153

- Por la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$20.961.765), correspondiente al saldo del capital contenido en el pagaré.
 - Por el valor de los intereses moratorios, causados el **31 octubre de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

B) Pagaré 7363806

- Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.417.062) correspondiente al saldo del capital, contenido en el pagaré.
 - Por el valor de los intereses moratorios, causados **1 agosto de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación debidamente acreditada.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE a la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA, identificada con la C.C. 40.418.013 y T.P. 125.483, para que actúe en este asunto en representación de la parte actora.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: ACCEDASE a la solicitud elevada por la precitada profesional del Derecho. En consecuencia, una vez se encuentre en firme la presente decisión **por secretaría** expídase la certificación solicitada en los términos requeridos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **11 HOY 02 DE ABRIL DE 2024** A LAS 7:00 AM.

**JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA**

¹ De conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del CGP.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, hoy 20 de marzo de 2024, el proceso ejecutivo radicado con el número interno **2023-00477-00**, informando que se encuentra pendiente el estudio de la calificación de la demanda. Sírvase proveer.

JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Tauramena (Casanare), dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2023-00477-00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ MIGUEL LOZANO GARCÍA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El BANCO POPULAR S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JOSÉ MIGUEL LOZANO GARCÍA, a través de la cual pretende el cobro judicial del título valor pagaré No. **25703590000668** suscrito el 18 de junio de 2020, junto con sus respectivos intereses remuneratorios y moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Ley.

Revisada la solicitud, se estima que la misma cumple los requisitos formales previstos en los artículos 82 a 85 del CGP y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, adicionalmente, el título valor presentado para el cobro, contiene una obligación clara, expresa y exigible tal y como lo exige el artículo 422 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del señor JOSÉ MIGUEL LOZANO GARCÍA y a favor del BANCO POPULAR, identificado con NIT No. 860.007.738-9, por las sumas de dinero contenidas en el pagare No. **25703590000668** suscrito el 18 de junio de 2020 que se describen a continuación:

- Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 439.824), que corresponde al Capital de la cuota que debía cancelarse el 05 de abril de 2023.
 - Por la suma de QUINIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$520.737) por concepto de intereses corrientes, sobre el valor relacionado en el numeral primero, causados desde el 06 de marzo de 2023 hasta el 05 de abril de 2023.
 - Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital referido, causados y por causar desde el **06 de abril de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

2. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 445.336), que corresponde al Capital de la cuota que debía cancelarse el 05 de mayo de 2023.
 - 2.1 Por la suma de QUINIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$515.503) por concepto de intereses corrientes, sobre el valor relacionado en el numeral segundo, causados desde el 06 de abril de 2023 hasta el 05 de mayo de 2023.
 - 2.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital referido, causados y por causar desde el **06 de mayo de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
3. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$450.917), que corresponde al Capital de la cuota que debía cancelarse el 05 de junio de 2023.
 - 3.1 Por la suma de QUINIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$510.504) por concepto de intereses corrientes, sobre el valor relacionado en el numeral tercero, causados desde el 06 de mayo de 2023 hasta el 05 de junio de 2023.
 - 3.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital referido, causados y por causar desde el **06 de junio de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
4. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$456.568), que corresponde al Capital de la cuota que debía cancelarse el 05 de julio de 2023.
 - 4.1 Por la suma de QUINIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$504.838) por concepto de intereses corrientes, sobre el valor relacionado en el numeral cuarto, causados desde el 06 de junio de 2023 hasta el 05 de julio de 2023.
 - 4.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital referido, causados y por causar desde el **06 de julio de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
5. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTAY DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$462.290), que corresponde al Capital de la cuota que debía cancelarse el 05 de agosto de 2023.
 - 5.1 Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$499.405) por concepto de intereses corrientes, sobre el valor relacionado en el numeral quinto, causados desde el 06 de julio de 2023 hasta el 05 de agosto de 2023.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

- 5.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital referido, causados y por causar desde el **06 de agosto de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
6. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$468.084), que corresponde al Capital de la cuota que debía cancelarse el 05 de septiembre de 2023.
- 6.1 Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$493.903) por concepto de intereses corrientes, sobre el valor relacionado en el numeral sexto, causados desde el 06 de agosto de 2023 hasta el 05 de septiembre de 2023.
- 6.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital referido, causados y por causar desde el **06 de septiembre de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
7. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$473.950), que corresponde al Capital de la cuota que debía cancelarse el 05 de octubre de 2023.
- 7.1 Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$488.333) por concepto de intereses corrientes, sobre el valor relacionado en el numeral séptimo, causados desde el 06 de septiembre de 2023 hasta el 05 de octubre de 2023.
- 7.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital referido, causados y por causar desde el **06 de octubre de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
8. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$479.890), que corresponde al Capital de la cuota que debía cancelarse el 05 de noviembre de 2023.
- 8.1. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$482.693) por concepto de intereses corrientes, sobre el valor relacionado en el numeral octavo, causados desde el 06 de octubre de 2023 hasta el 05 de noviembre de 2023.
- 8.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital referido, causados y por causar desde el **06 de noviembre de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

9 Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$39.612.746), que corresponde al Capital acelerado del crédito otorgado.

9.1 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital acelerado, causados y por causar desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación debidamente acreditada.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE al abogado ELISABETH CRUZ BULLA, identificada con la C.C. 40.418.013 y T.P. 125.483, para que actúe en representación de la parte actora, conforme el poder otorgado a través de mensaje de datos.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 12 HOY 03 DE ABRIL DE 2024, A LAS 7:00 AM.</p> <p>JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA Secretaria</p>

¹ De conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del CGP.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.